

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-666/2009.

ACTOR: JOSÉ ÓSCAR POSADA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: MARCOS
CARLOS CRUZ MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ALMA MARGARITA FLORES
RODRÍGUEZ Y JULIO CÉSAR ALCÁZAR
OCHOA.

México, Distrito Federal, nueve de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-666/2009, promovido por José Óscar Posada Sánchez, para impugnar el acuerdo CG426/2009 de veintiuno de agosto de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el cual efectuó el computo total y declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de

demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) El diez de julio de dos mil nueve, por medio de escrito dirigido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el actor solicitó revisión del expediente de registro como candidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional de Marcos Carlos Cruz Martínez, por considerar que su designación y registro, no se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido por los estatutos y reglamentos del Partido de la Revolución Democrática.

b) El veintiuno de agosto de dos mil nueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG426/2009, por el cual se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la correspondiente asignación a los partidos políticos nacionales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante demanda presentada el veintiocho de agosto de dos mil nueve, José Óscar Posada Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando el mencionado acuerdo CG426/2009.

III. Turno a ponencia. Por acuerdo de la Magistrada

Presidenta de este Tribunal Electoral, de primero de septiembre de dos mil nueve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JDC-666/2009, que se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2985/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Tercero Interesado. Mediante oficio número SCG/2989/2009 de dos de septiembre de dos mil nueve, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal, se remitió a esta Sala Superior escrito de Marcos Carlos Cruz Martínez, en su carácter de tercero interesado en el presente juicio, y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir el acuerdo CG426/2009 de veintiuno de agosto de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el cual efectuó el cómputo total, y a la vez declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente caso se configure cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la relativa a que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, en atención a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en lo conducente señala:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido

expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..."

Al respecto, un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002, con el rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.—El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”

Ahora bien, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que los medios de impugnación serán improcedentes en el caso de que se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al quejoso en el goce del derecho que estime violado.

Ello es así, toda vez que, como lo ha reiterado esta Sala Superior, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En síntesis, al promover el actor el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintiocho de agosto de dos mil nueve, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de agosto de presente año, por el cual se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional y se asignaron a diversos partidos políticos, los diputados que les

corresponden por dicho principio de representación, al momento de la presente resolución resulta un acto consumado e irreparable, toda vez que los diputados electos por el principio mencionado, ya tomaron protesta de sus cargos e iniciaron sus funciones el primero de septiembre de dos mil nueve.

Ciertamente, de conformidad con lo que dispone el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados inició formalmente sus funciones el primero de septiembre del presente año, con lo que se evidencia la imposibilidad jurídica de acoger la pretensión del accionante, pues la demanda que dio origen al presente juicio, se recibió en esta Sala Superior en esa misma fecha, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, según se desprende del acuse de recibo que se aprecia en la foja uno del libelo de demanda; es decir, ya instalada la Cámara citada, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, dado que el acto reclamado ha quedado consumado de un modo irreparable.

En tales condiciones, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es notoriamente improcedente, y debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia citada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Óscar Posada Sánchez.

NOTIFÍQUESE: **Por estrados** al actor toda vez que no señaló domicilio en esta Ciudad; al **tercero interesado** en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los .Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO